

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	No.1382
RADICADO:	050013110004 2021 00319 00
PROCESO:	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	JULIO CESAR FUENTES CÉSPEDES
DEMANDADO:	JULIO CESAR FUENTES VARGAS
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá adecuar los hechos y pretensiones, incluyendo con precisión y claridad lo que se pretende, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C. G. del P., con respecto a medidas cautelares solicitadas, se advierte de antemano que no son procedentes en esta clase de asuntos; y se le recuerda al a apoderado, que las cuotas alimentarias se seguirán causando hasta tanto se dicte una sentencia de exoneración o las partes de común acuerdo así lo convengan.
2. De solicitarse una medida provisional, deberá justificar su solicitud ampliamente y realizarse de manera separada a las pretensiones de la demanda, y tenerse en cuenta que esta es una medida provisional y no cautelar, no exonera del cumplimiento de los demás requisitos para la admisión de la demanda.
3. Deberá aclarar la solicitud de oficiar a Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, indicando por cuenta de qué dependencia se ordenó el embargo mencionado y si actualmente se están realizando deducciones..
4. Como se manifiesta que se desconoce el lugar de residencia del demandado y sus datos de ubicación, la parte demandante deberá aportar constancia de la búsqueda que ha realizado para lograr ubicar a la misma, previo a resolver sobre el

emplazamiento y en este orden de ideas, aportara las constancias de las búsquedas en la paginas del RUAF, ADRES y redes sociales con el fin de obtener información y así evitar futuras nulidades, con la información que se suministre, puede proceder el despacho a oficiar a tales entidades para que suministre la información de dirección, teléfonos y correos electrónicos del demandado para lograr su comparecencia y evitar futuras nulidades.

5. Deberá aporta número de identificación del demandado.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el lleno de los demás requisitos que para este acto trae el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por la señora JULIO CESAR FUENTES CÉSPEDES, en contra del señor JULIO CESAR FUENTES VARGAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JORGE ANTONIO SIGINDIOY JAMIOY con T.P. 215.969 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez

YEA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ